

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARIA GLADYS LOPEZ M. contra
JORGE H. CRUZ PULIDO
Expte. No. 2017-00764

ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., como Curador del demandado, a su Despacho acudo con el fin de contestar la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Pese a la calidad en que actúo, manifiesto que en defensa de los intereses de mi representado me opongo a las pretensiones en la forma solicitada, en la medida que en la **CLAUSULA TERCERA DEL PAGO** del título valor objeto de cobro, se acordó el pago en cuotas mensuales fijas que incorporan capital y intereses.

En el caso en concreto se libra mandamiento de pago por la suma de \$2.000.000.00, y revisado el título valor objeto de recaudo en la forma de pago se dice que el deudor cancelará el pagare en cuotas mensuales fijas de \$60.000.00 desde octubre 8 de 2012, tal y como se dejó consignado en la **CLAUSULA TERCERA DEL PAGO**.

Adicionalmente en los hechos de la demanda se tiene que la parte actora informa en el hecho número 2º de la demanda:

“El demandado se obligó a pagar el capital y los intereses en cuota mensuales anticipadas de SESENTA MIL PESOS MTE (\$60.000), a partir del día 8 de octubre de 2012”.

También se dice en el hecho número 3º que: “El demandado pago la cuota hasta el día 08 de marzo de 2013 y a partir de esta fecha se sustrajo al pago de intereses y de capital, habiendo solo abonado la suma de SESENTA MIL PESOS MTE (\$60.000), el día 19 de enero de 2015, sin que hasta la fecha hubiere hecho abono alguno a capital e intereses”.

Es que lo explicado y enunciado en el numeral 2º de los hechos, da cuenta que la disyuntiva que se utiliza, al decir: “ el demandado se obligó a pagar el capital **y** los intereses en cuotas mensuales anticipadas.....” sin duda deja ver que se capitalizo el valor de los intereses en el mismo título valor, o sea, que el dinero entregado en mutuo es inferior a dos millones.

Recordemos que, en materia de obligaciones y contratos, el artículo 1602 del C.C., nos dice:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

De igual manera, el artículo 1603 del C.C., dice: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

En conclusión, las partes acordaron un pago de capital e intereses en cuotas mensuales se SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00), y como la parte actora informa el pago de siete cuotas (7) causadas desde octubre 08 de 2012 a marzo 8 de 2013, y la cancelada en enero de 2015, para un total cancelado de CUATROCINETOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000.00), es claro, que el Mandamiento de Pago debe REVOCARSE, y por consiguiente se librá por el saldo de la obligación.

De esta manera, el valor de las pretensiones no corresponde a lo que se debe, conforme a la forma de pago que se acordó.

A LOS HECHOS

- 1.- Es un punto de derecho que se infiere del título valor, valor que no sé acompaña con la forma de pago pactada, que se traduce en que el valor del capital enunciado en el hecho, incorporó capital e intereses.
- 2.- Es cierto. El pago incorporaba capital e intereses en cuotas fijas mensuales.
- 3.- No me consta. Más sin embargo es una confesión que hace la demandante, y ella es la que acepta el pago que refiere. El cobro en exceso de intereses la hace acreedora a las sanciones del artículo 72 de la Ley 45 de 1990
- 4.- Es un punto de derecho.

Como medios de defensa presento las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN

Si bien por regla general el pagare como título valor prescribe en tres años, para el caso en concreto tenemos que el pagare en su exigibilidad data de fecha octubre 8 de 2012, en cuanto se pactó el pago por cuotas mensuales desde esta fecha, aun cuando se dijo más adelante que la fecha era de diciembre de 2012.

Para el caso de marras, la demanda se presentó en fecha 15 de junio de 2017, y si el último pago se hizo el 19 de enero de 2015, como se informa en el hecho número 3º de la demanda, en principio podemos decir que la acción de ejerció en tiempo.



Más sin embargo, hay que tener en cuenta que al haberse hecho un pago al parecer el 19 de enero de 2015, se puede decir que se interrumpió la prescripción, y el nuevo trienio iría hasta el 18 de enero del año 2018.

Como el mandamiento de pago se libro en fecha 25 de julio de 2017, es claro, que se interrumpió la prescripción 94 del C.G. del P.

Más sin embargo como el mandamiento de pago se esta notificando en fecha 22 de enero del año 2020, es evidente que en nuestro caso opera la prescripción de la acción en los términos del artículo 789 del C.Co.

PERDIDA DE LOS INTERESES POR COBRO EN EXCESO QUE GENERA LA SANCIÓN DEL ARTICULO 72 LEY 45 DE 1990

Para el caso de autos se tiene que en el pagare se acordó un interés remuneratorio mensual del 3%, por mensualidad, pese a que en el pagare se acordó el pago por cuotas mensuales que incorporaba capital e intereses.

Como el valor de los intereses es regulado por la Superintendencia Financiera por autorización legal, es claro que la demandante se hace acreedora a las sanciones del artículo 72 de la LEY 45 DE 1990, es decir la pérdida de los intereses.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El pagare da cuenta de una obligación de Dos Millones de Pesos M/cte., más sin embargo la forma de pago acordada por las partes da cuenta que se acordó pagos mensuales de Sesenta Mil Pesos M/cte. valor que incorporo capital e intereses, como se desprende de la CLAUSULA TERCERA del pagare.

Como la parte actora en los hechos 2º y 3º da cuenta del pago de siete cuotas, todas canceladas el 8 de cada mes, y la última en enero 19 de 2015, es claro que se hizo un pago de \$420.000.00, por lo que se esta cobrando sumas de dinero no debidos, pues el saldo sería de \$\$1.580.000.00.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Para el caso en concreto en los hechos 2º y 3º de la demanda se dice que el demandado cancelo siete cuotas de \$60.000.00, conforme a lo pactado en la cláusula TERCERA DEL PAGO y que hace referencia el pagare, y pagos realizados desde el 8 de octubre de 2012 hasta marzo 8 de 2013, y otra cuota en enero 19 de 2015, pagos estos que al haberse realizado antes de la presentación de la demanda, se tiene como pagos de la obligación, pues después de la demanda hablamos de abonos de la obligación.

Es claro entonces que el demandado pago seis cuotas inicialmente, la primera el 8 de octubre de 2012, luego el 8 de noviembre, luego el 8 de diciembre de 2012, y luego en



enero 8 de 2013, febrero 8 de 2013 y marzo 8 de 2013, y después cancelo en enero 19 de 2015, tal y como lo informa la demandante en los hechos 2º y 3º de la demanda.

Entonces, tenemos que conforme a lo pactado en la CLAUSULA TERCERA del pagare, la obligación sería cancelada en pagos mensuales fijos, acordados en cuotas de SESENTA MIL PESOS MENSUALES desde octubre 8 de 2012,

En total el demandado de acuerdo a lo que informa y confiesa la propia demandante en los hechos 2º y 3º de la demanda, éste cancelo la suma de \$420.000.00, pago que debe ser tenido en cuenta en la sentencia, en la medida que los pagos que se reciben antes de la demanda corresponde a pagos parciales, y los pagos que se hacen después de la demanda corresponden a abonos.

Ruego en consecuencia se tenga como pago parcial la suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos M/cte. (\$420.000.00), que corresponden a la siete cuotas canceladas por el demandado.

Es que en el pagare se dijo expresamente en la cláusula tercera que la forma de pago acordada involucraba capital y intereses, lo que evidencia que el dinero entregado fue inferior y lo que acordaron las partes fue incluir en el valor de los dos millones lo causado y generado por intereses.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las documentales que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 7 No. 12-B -65 Ofc. 309. Cel. 311-8983858. Email ninoacostaorlando@yahoo.com

Las partes en las citadas en el proceso.

AUTORIZACION

Autorizo a la Abogada YOLIMA ADELAIDA MUÑOZ MENDOZA, con C.C. No. 52.550.831 de Bogotá, T.P. No. 83.515 del C.S. de la J. para que revise la actuación, solicite copias simples o auténticas.

Atte.,


ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.